



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A: RAJ 121905/2019

J.N: TJ/II-132906/2018

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1581/2021.

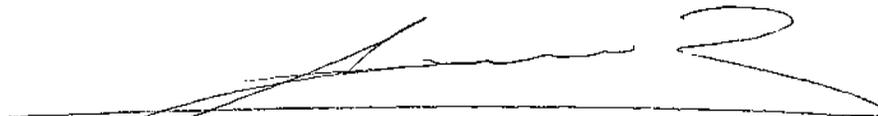
Ciudad de México, a **06** de **MAYO** de **2021**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN
MAGISTRADA DE LA PONENCIA SEIS DE LA
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-132906/2018**, en **68** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día VEINTIDOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 121905/2019**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


LICENCIADA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

B3D/EOR

31 MAYO 2021



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

22-07-21

**RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ.121905/2019**

JUICIO NÚMERO: TJ/II-132906/2018

ACTOR:

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

**DIRECTOR DE LAS MATERIAS DEL ÁMBITO
CENTRAL DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

APELANTE:

**DIRECTOR DE LAS MATERIAS DEL ÁMBITO
CENTRAL DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A
TRAVÉS DE SU AUTORIZADO RAFAEL SÁNCHEZ
RAMOS**

MAGISTRADA PONENTE:

**LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA
MANRIQUE**

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA LAURA ELENA QUEZADA RIVAS

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.121905/2019, interpuesto ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el ocho de julio de dos mil diecinueve, por **EL DIRECTOR DE LAS MATERIAS DEL ÁMBITO CENTRAL DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A TRAVÉS DE SU AUTORIZADO RAFAEL SÁNCHEZ RAMOS**, en contra de la sentencia del once de junio de dos mil diecinueve, dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio **TJ/II-132906/2018**.

RESULTANDOS:

- D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX REPRESENTANTE LEGAL de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**,

presentó escrito ante este Tribunal, el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, demandando la nulidad de:

"1. Orden de Visita de Verificación D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, así como todas sus consecuencias jurídicas."

"2. El acto administrativo de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX consistente en Acta de Visita de Verificación con número de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 8 expediente, así como todos los actos que le dieron origen y sus consecuencias jurídicas."

(Procedimiento de verificación iniciado al "C. TITULAR Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O OCUPANTE Y/O DEPENDIENTE Y/O ENCARGADO Y/O RESPONSABLE DEL INMUEBLE DENOMINADO D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX UBICADO EN D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, con el objeto de corroborar que los prestadores de servicios turísticos cumplan con la Ley General de Turismo; la Ley de Turismo del Distrito Federal y el reglamento de la Ley de Turismo del Distrito Federal, en relación con la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México y de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito federal.)

2.- La Licenciada de Acuerdos, encargada de la Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, por auto del tres de diciembre de dos mil dieciocho, admitió la demanda, ordenando correr traslado y emplazar como autoridad demandada a la anotada al rubro, a efecto de que produjera su contestación. Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes, que con fundamento en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, una vez concluida la substanciación de este juicio, se emitirá acuerdo que les será notificado por lista de estrados, en donde se hará de su conocimiento, que cuentan con un término de cinco días para que formulen sus alegatos, y que vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción.

3.- Por auto del veintinueve de enero de dos mil diecinueve, se tuvo por contestada la demanda, requiriéndole al contestante la exhibición de las documentales que acrediten la personalidad con la que se ostenta, apercibido que, en caso de incumplimiento, se tendrá por no contestada



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ. RAJ. 121905/2019
JUICIO DE NULIDAD TJ/II-132906/2018**

- 3 -

la misma; carga procesal que se tuvo por cumplimentada mediante acuerdo del veinticuatro de mayo del año en cita.

4.- Con fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, se dictó auto de conclusión de substanciación y formulación de alegatos, el cual fue notificado a las partes por lista autorizada del día veintinueve siguiente.

5.- La Segunda Sala Ordinaria dictó sentencia definitiva del juicio, el once de junio de dos mil diecinueve, con los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO. No se sobresee el presente asunto, en atención a las consideraciones jurídicas precisadas en el Considerando Primero de este fallo.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de los actos administrativos impugnados consistente en la orden y acta de visita de verificación de fechas seis y siete de noviembre de dos mil dieciocho emitidos en el expediente **ID.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, quedando obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, **DEBIENDO DEJARLOS SIN EFECTO LEGAL ALGUNO**, lo cual deberá hacer dentro del término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo.

TERCERO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se hace saber a las partes que, para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por el Magistrado Instructor o por los Secretarios de Acuerdos para que se les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido."

(La Sala Ordinaria declaró la nulidad de los actos impugnados, toda vez que del estudio del acta de visita de verificación combatida de fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho, se advierte que dicha visita se entendió con quien dijo ser ocupante del establecimiento mercantil del cual es titular la parte actora, lo que colige que la visita de verificación llevada a cabo en el inmueble es ilegal, en virtud de que, el personal especializado en funciones de verificación debió haber requerido primeramente la presencia del propietario del inmueble o su representante legal, es decir de la persona a quien se encontraba dirigida la orden de visita y en caso de no encontrarse, hacer constar dicha circunstancia, con la finalidad de

respetar el derecho a la audiencia de la promovente y no dejarla en estado de indefensión.)

6.- La sentencia de referencia fue notificada a la autoridad demandada, y, a la parte actora, los días veintiuno y veintiséis de junio de dos mil diecinueve, respectivamente, como consta en los autos del expediente principal.

7.- EI DIRECTOR DE LAS MATERIAS DEL ÁMBITO CENTRAL DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A TRAVÉS DE SU AUTORIZADO RAFAEL SÁNCHEZ RAMOS, con fecha ocho de julio de dos mil diecinueve, interpuso ante este Tribunal, recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

8.- La Magistrada Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, por acuerdo del veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, admitió el recurso de apelación, designando al Doctor Jesús Anlén Alemán, titular de la Ponencia Cinco de la Sala Superior, como Magistrado Instructor, para que formule el proyecto de resolución al recurso de apelación de mérito. Los expedientes respectivos se recibieron en la Ponencia Cinco, el dos de diciembre del año en cita; con las copias exhibidas se corrió traslado a la parte actora, en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

9.- En virtud del nombramiento del Magistrado DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN como presidente de este Órgano Jurisdiccional, y en cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior en sesión de fecha quince de enero de dos mil veinte, fue designada como Magistrada Ponente, en el presente asunto, la LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, Titular de la Ponencia Cuatro, de la Sala Superior, para que formule el proyecto de resolución al recurso de apelación de mérito.

C O N S I D E R A N D O S :



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. RAJ. 121905/2019
JUICIO DE NULIDAD TJ/II-132906/2018

- 5 -

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- No se transcriben los conceptos de agravio que se plantean en el recurso de apelación **RAJ.121905/2019**, sin que ello implique que se infrinjan disposiciones legales ya que no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de ello, dicha omisión no deja en estado de indefensión a la inconforme, ya que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución que se dicte y alegar lo que a su derecho convenga para demostrar, en dado caso, la ilegalidad de la presente resolución.

Apoya la anterior determinación la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página 830, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Precedente(s):

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en

Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."

III.- A juicio de este Pleno Jurisdiccional, Previo estudio del único **agravio** hecho valer por la autoridad apelante, identificado como "PRIMERO", resulta por una parte **INFUNDADO** y por la otra de **DESESTIMARSE**, para revocar la sentencia apelada.

Antes de exponer las razones legales con base en las cuales se llega a la anterior conclusión, es oportuno dejar asentado cuáles fueron los motivos y fundamentos legales que tomó en consideración la Sala de Origen para declarar la nulidad de los actos impugnados, siendo éstos, los siguientes:

"CONSIDERANDOS"

"...

III. *Previo análisis de los argumentos expuestos por las partes en el escrito inicial de demanda y en el oficio de contestación, así como previa valoración de las pruebas admitidas que obran en el expediente del juicio de nulidad en que se actúa, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima que en el presente caso le asiste la razón legal a la parte actora, por las consideraciones que a continuación se exponen.*

Por ser una cuestión de orden prelativo, esta Sala del Conocimiento, entra al análisis del octavo concepto de nulidad planteado por la parte actora en su demanda, capítulo intitulado: "CONCEPTOS DE NULIDAD", en el que sustancialmente aduce que procede la nulidad de los actos que combate, al afirmar que el inicio del procedimiento administrativo que le fue instrumentado no le fue notificado conforme a derecho, lo que a su consideración viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6º fracción IX, 78 fracción I, inciso a), 79, 80, 81 y 98 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

La autoridad demandada argumenta sobre el particular en su oficio de contestación que lo expuesto por su contraparte es infundado, ya que asegura que no existió afectación a las defensas del actor, ya que afirma que exhibió oportunamente la información y/o documentación que le fue solicitada.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ. RAJ. 121905/2019
JUICIO DE NULIDAD TJ/II-132906/2018**

- 7 -

Esta Sala Juzgadora considera que el concepto de nulidad a estudio resulta fundado, toda vez que del estudio del acta de visita de verificación combatida de fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho, visible a fojas de la treinta y dos a la treinta y cuatro de autos, la cual goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se advierte que dicha visita se entendió con quien dijo ser ocupante del establecimiento mercantil del cual es Titular la parte actora, sin acreditar debidamente su dicho, lo cual es ilegal.

La anterior determinación obedece al hecho de que los artículos 100 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 17 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal disponen:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL
DISTRITO FEDERAL.**

"ARTÍCULO 100. *Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor."*

**REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
DEL DISTRITO FEDERAL.**

"ARTÍCULO 17. *La visita de verificación se entenderá con el visitado en términos señalados en el presente ordenamiento o persona que se encuentre en el establecimiento respectivamente."*

(Lo resaltado es de esta Sala).

De donde se colige que la visita de verificación llevada a cabo al inmueble de la accionante es ilegal, en virtud de que de conformidad con los ordenamientos jurídicos aplicables al caso en concreto, el personal especializado en funciones de verificación debió haber requerido primeramente la presencia del propietario del inmueble o su representante legal, es decir, de la persona a quien se encontraba dirigida la orden de visita y en caso de que no encontrarse, hacer constar dicha circunstancia y cómo se corroboró a fin de entender la diligencia en el orden de prelación a que refiere dicho acto de autoridad, con la finalidad de respetar el derecho a audiencia de la promovente y no dejarla en estado de indefensión, ya que dicha omisión trajo como consecuencia que la hoy actora no tuviera la oportunidad de encontrarse presente en la diligencia de verificación, de designar testigos, de plantear manifestaciones respecto a lo expuesto en el acta de visita respectiva e inclusive, exhibir los medios de prueba que considerara pertinentes, por lo que resulta inconcuso que ello trae como consecuencia la declaratoria de nulidad de los actos administrativos impugnados.

Resultando aplicable al criterio anterior la tesis S.S./J. 67, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, aprobada en sesión plenaria del día treinta de abril de dos mil ocho, publicada en

la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecinueve de mayo del año en cita, que es del tenor literal siguiente:

"VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, ORDEN DE VISITA DE. CUANDO LA DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN SE ENTIENDE CON UN TERCERO, SIN REQUERIR PREVIAMENTE LA PRESENCIA DEL DESTINATARIO DE LA ORDEN RELATIVA O BIEN DE SU REPRESENTANTE LEGAL, SE VIOLA SU GARANTÍA DE AUDIENCIA. De acuerdo a lo que establecen los artículos 28 y 29 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal (vigente a partir del veinte de febrero de dos mil cuatro), el verificador al momento de llevar a cabo la visita de verificación en el domicilio o ubicación del establecimiento señalado para la visita, tiene el deber de requerir primeramente la presencia de la persona a quien va dirigida la orden de visita o de su representante legal y de no encontrarse los mismos el verificador deberá hacer constar tal circunstancia y requerir la presencia del encargado o responsable del establecimiento mercantil o del propietario, poseedor u ocupante del mismo, o entender la visita con la persona que esté presente, ya que de no hacerlo se viola la garantía de audiencia del destinatario."

"R. A. 5306/2006.- II-1936/2005.- Parte actora: Graciela Evangelina Zárate Gallegos.- Fecha: 04 de octubre de 2006.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Dra. Lucila Silva Guerrero.- Secretaria: Lic. María Juana López Briones."

"R. A. 5753/2006.- A-3795/2005.- Parte actora: Víctor Manuel Rodríguez Rosas.- Fecha: 07 de diciembre de 2006.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretaria: Lic. Blanca Elia Feria Ruiz."

"R. A. 1375/2007.- A-5616/2005.- Parte actora: Verónica Patricia Forster Cornejo.- Fecha: 11 de abril de 2007.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. José Arturo de la Rosa Peña."

"R. A. 1974/2007.- I-4373/2006.- Parte actora: Gigante, Sociedad Anónima de Capital Variable.- Fecha: 23 de mayo de 2007.-Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Dr. Adalberto Saldaña Harlow.- Secretaria: Lic. María del Rocío Reyes García."

"R. A. 2342/2007.- I-4263/2006.- Parte actora: Gigante, Sociedad Anónima de Capital Variable.- Fecha: 6 de junio de 2007.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Noriega Loredo."

También apoyo el criterio aplicado por analogía, la tesis de jurisprudencia VI.3o.A. J/64, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, en el mes de diciembre de dos mil siete, página 1561 que dice:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. RAJ. 121905/2019
JUICIO DE NULIDAD TJ/II-132906/2018

- 9 -

"ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. SU NOTIFICACIÓN Y ENTREGA DEBEN CIRCUNSTANCIARSE EN EL ACTA PARCIAL DE INICIO EL DÍA DE SU LEVANTAMIENTO YA QUE DE NO SER ASÍ ÉSTA CARECERÍA DE EFICACIA PROBATORIA Y SE CONTRAVENDRÍA LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL VISITADO. *Tratándose de la notificación de la orden de visita domiciliaria, la actuación de los visitadores queda sujeta al levantamiento del acta de inicio -que deberá ser firmada por dos testigos-, en la que se hará constar, si así fuere, que como el visitado o su representante no hizo acto de presencia, a pesar del citatorio que previamente se le había dejado, la notificación y entrega de la orden se entendieron con quien se encontró en el lugar de la diligencia. Luego, si la notificación y entrega de la orden de visita se hacen el día en que los visitadores se constituyen en el lugar o lugares designados en la orden, es en el acta parcial de inicio en la que precisamente debe asentarse ese hecho, porque la circunstanciación de las actas de visita domiciliaria debe constar en el propio documento que las contiene y no en uno diverso; por ende, si no aparecen en el acta de inicio la entrega y notificación de la orden deberá entenderse que ese acontecimiento no se produjo. De admitirse que la notificación de la orden obre en acta disímil a la parcial de inicio de la visita y que aquel hecho sólo quede sujeto a las formalidades del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, significaría privar de eficacia probatoria al acta inicial y contravenir la seguridad jurídica del visitado. En ese sentido, si cada acta de la visita se entiende referida a los hechos u omisiones acaecidos el día de su fecha y se tiene de manera destacada que en la parcial de inicio lo primordial es la notificación y entrega de la orden de visita, ello basta para admitir que en la circunstanciación de esa acta ha de obrar necesariamente tal hecho; en consecuencia, es en el acta parcial de inicio donde debe constar la notificación, pues de no suceder de ese modo se concluirá que no se acató debidamente el enunciado normativo contenido en la fracción I del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación."*

"TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO."

"Revisión fiscal 75/2006. Administrador Local Jurídico de Puebla Sur. 11 de julio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez."

"Revisión fiscal 198/2006. Administrador Local Jurídico de Puebla Sur. 16 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: José Faustino Arango Escámez."

"Amparo directo 331/2006. Abastecedora de Pollo Procesado, S.A. de C.V. 11 de diciembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretaria: Margarita Márquez Méndez."

"Revisión fiscal 1/2007. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 8 de marzo de 2007. Unanimidad de votos."

Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: José Faustino Arango Escámez."

"Revisión fiscal 194/2007. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 27 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: José Faustino Arango Escámez."

Toda vez que las manifestaciones expuestas en el octavo concepto de nulidad de la demanda resultaron fundadas y suficientes para declarar la nulidad de los actos combatidos y la satisfacción de la pretensión deducida, es innecesario el estudio de los restantes hechos narrados en la demanda, porque en nada variaría el resultado del presente fallo. Resultando aplicable la tesis de jurisprudencia número S.S./J. 13 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre del año en cita, que dispone:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS. *En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."*

"R. A. 1561/97-II-3366/96.- Parte Actora: "Instituto Mexicano del Seguro Social".- Sesión del 13 de enero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Eduarda Fortis Garduño."

"R. A. 2032/97-III-1839/97.- Parte Actora: Alberto Jimeno López.- Sesión del 4 de febrero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Díaz Mora."

"R. A. 12/98-I-3802/97.- Parte Actora: María Magdalena Barranco.- Sesión del 12 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Díaz Mora."

"R. A. 93/98-II-3105/97.- Parte Actora: Álvaro Molina Castañeda.- Sesión del 26 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. Raúl Domínguez Domínguez."

"R. A. 2273/97-I-3463/97.- Parte Actora: "Universidad Nacional Autónoma de México".- Sesión del 6 de mayo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. J. A. Clemente Zayas Domínguez."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. RAJ. 121905/2019
JUICIO DE NULIDAD TJ/II-132906/2018

- 11 -

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 97, 98, 100 fracción II, 102 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala declara la nulidad de los actos administrativos impugnados, quedando obligada la autoridad demandada a restituir a la actor en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, quedando constreñida en la especie a dejarlos sin efecto legal alguno.

*Para el efecto del cumplimiento de lo aquí determinado, se concede a la autoridad demandada un término que no exceda de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir de aquel en que quede firme este fallo para que lo cumplimente en los términos en que fue resuelto el presente juicio."*

Como se desprende de la anterior transcripción, la Sala Ordinaria declaró la nulidad de los actos impugnados en este juicio, toda vez que del estudio del acta de visita de verificación combatida de fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho, se advierte que dicha visita se entendió con quien dijo ser ocupante del establecimiento mercantil, y del cual es titular la parte actora, lo que colige que la visita de verificación llevada a cabo en el inmueble es ilegal, en virtud de que, el personal especializado en funciones de verificación debió haber requerido primeramente la presencia del propietario del inmueble o su representante legal, es decir de la persona a quien se encontraba dirigida la orden de visita y en caso de no encontrarse, hacer constar dicha circunstancia y como se corroboró a fin de entender la diligencia en el orden de prelación a que refiere dicho acto de autoridad, con la finalidad de respetar el derecho a la audiencia de la promovente y no dejarla en estado de indefensión.

IV.- En contra de anterior determinación, el recurrente refiere en su *único agravio* identificado como **PRIMERO**, que acerca de lo que señala la Sala del conocimiento sobre "*...la visita de verificación llevada a cabo al inmueble de la accionante es ilegal, en virtud de que de conformidad con los ordenamientos jurídicos aplicables al caso en concreto, el personal especializado en funciones de verificación debió haber requerido primeramente la presencia del propietario del inmueble o su representante legal, es decir, de la persona a quien se encontraba dirigida la orden de visita y en caso de que no encontrarse, hacer constar dicha circunstancia...*" al respecto, el visitado compareció al procedimiento administrativo de verificación, mediante escrito de observaciones de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, a través del cual le recayó el acuerdo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho,

mediante el cual se reconoció la personalidad al promovente en su carácter de visitado de inmueble, documentales que obran en su expediente administrativo número [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) 8, por lo tanto el **verificado** al acudir al procedimiento administrativo, se tienen por sabedor de la orden y acta de visita de verificación, surtiendo desde entonces sus efectos como si estuviesen legítimamente hechas, por lo que con fundamento en el artículo 76 del código de procedimiento Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, con fundamento en su artículo 4.

Continua señalando, además la orden de visita de verificación no precisa para su validez que sea dirigida al titular del Inmueble, tal y como se desprende de la simple lectura de los requisitos de validez establecidos en el artículo 15 del reglamento de verificación Administrativa del distrito federal; no obstante lo anterior la orden de visita de verificación fue debidamente emitida, pues aun cuando no se asiente el nombre del representante o titular del inmueble, la misma no resulta ilegal o violatoria de la garantía de seguridad jurídica del gobernado, no establece como requisito el nombre del visitado

Precisado lo anterior, este Pleno Jurisdiccional a través de su Sala Superior, procede al estudio del **Primer y Único** agravio hecho valer por la autoridad recurrente el cual a Juicio de esta Sala Revisora resulta por una parte **INFUNDADO** y por otra es de **DESESTIMARSE** en atención a los fundamentos y motivos que a continuación se expresan:

Ahora bien, por cuestiones de método y técnica jurídica, procede al estudio de la parte de su único agravio que es de **desestimarse**. De los argumentos manifestados por el recurrente, este Pleno Jurisdiccional advierte que se trata de manifestaciones genéricas que no están encaminadas a controvertir los fundamentos y motivos que tuvo en consideración la A´quo al emitir la sentencia apelada, **esto es, no ataca la determinación de la sala de Origen, consistente en que la visita**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ. RAJ. 121905/2019
JUICIO DE NULIDAD TJ/II-132906/2018**

- 13 -

de verificación llevada a cabo al inmueble de la accionante el personal especializado en funciones de verificación debió haber requerido primeramente la presencia del propietario del inmueble o su representante legal, es decir, de la persona a quien se encontraba dirigida la orden de visita y en caso de que no encontrarse, hacer constar dicha circunstancia, por ello, es de desestimarse sus manifestaciones, esto es, combate consideraciones que no fueron citadas en la sentencia recurrida, toda vez que del estudio de la sentencia recurrida se advierte que en ningún momento, la Sala de Origen, determinó declarar la nulidad del acto impugnado en virtud de que, "... la orden de visita de verificación no precisa para su validez que sea dirigida al titular del Inmueble, tal y como se desprende de la simple lectura de los requisitos de validez establecidos en el artículo 15 del reglamento de verificación Administrativa del distrito federal; no obstante lo anterior la orden de visita de verificación fue debidamente emitida, pues aun cuando no se asiente el nombre del representante o titular del inmueble, la misma no resulta ilegal o violatoria de la garantía de seguridad jurídica del gobernado, no establece como requisito el nombre del visitado; por lo tanto, la autoridad recurrente tenía el deber insalvable de atacar las consideraciones que le causan agravio de la sentencia, lo que en caso no acaece, pues no hubo un combate frontal contra las disposiciones y argumentos invocados para eliminar el estado de indefensión, limitándose a realizar afirmaciones imprecisas y que no contravienen la sentencia apelada.

Sustenta lo señalado, la Jurisprudencia emitida por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal de Justicia Administrativa, cuyos datos de identificación y contenido son los siguientes

Época: Segunda
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 10

AGRAVIOS EN LA REVISION, DESESTIMACION DE LOS.- Si la parte recurrente hace valer como agravios ante la Sala Superior cuestiones que no fueron alegadas como motivo de anulación o que no se expusieron en el escrito de contestación de la demanda, deben desestimarse por no haber formado parte de la litis; **igualmente, aquellos que no combaten los fundamentos y motivos legales en los que la Sala Ordinaria sustentó la sentencia recurrida.**

(Énfasis añadido)

En otro orden de ideas, la parte de los argumentos de agravios que resulta **Infundada**, es aquella en donde manifiesta el recurrente, que si bien la A quo determino que, *la visita de verificación llevada a cabo al inmueble de la accionante es ilegal, ya que el personal especializado en funciones de verificación debió haber requerido primeramente la presencia del propietario del inmueble o su representante legal, es decir, de la persona a quien se encontraba dirigida la orden de visita y en caso de que no encontrarse, hacer constar dicha circunstancia, también lo es que, el visitado compareció al procedimiento administrativo de verificación, mediante escrito de observaciones de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, a través del cual le recayó el acuerdo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, mediante el cual se reconoció la personalidad al promovente en su carácter de visitado de inmueble*, documentales que obran en el expediente administrativo número [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) por lo tanto, el verificado al acudir al procedimiento administrativo, se tienen por sabedor de la orden y acta de visita de verificación, surtiendo desde entonces sus efectos como si estuviesen legítimamente hechas.

Agravio en estudio que a criterio de este Pleno Jurisdiccional resulta infundado, ya que tal y como lo manifestó la Sala de Origen y del análisis que esta Sala Revisora realiza a las constancias que obran en autos se desprende que la orden de visita de verificación administrativa en materia de establecimientos mercantiles se llevó a cabo con el encargado del establecimiento mercantil visitado, siendo que lo correcto legalmente era entenderla con el representante legal, ya que la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal establece que se debe de informar personalmente al ciudadano o en su defecto requerir a su representante legal máxime que se trata de una sociedad civil.

Este Pleno Jurisdiccional, concluye que le asiste la razón legal a la parte actora, en cuanto a que del acta de visita de verificación de fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho, que obra a fojas de la treinta y dos a la treinta y cuatro del expediente del juicio de nulidad, se advierte que

No obstante lo anterior, el servidor público responsable, -si bien en principio requirió la presencia del titular o propietario- y al no encontrarlo debió requerir al representante legal de la persona moral a la que se dirigió dicha orden, y asentar en el acta de notificación respectiva sobre la ausencia de éstos, para justificar que procedía llevarla a cabo la diligencia con quien dijo tener el carácter de encargado de dicha persona moral. Sin embargo, el servidor público responsable únicamente asentó que se identificó ante el C. D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, en su carácter de Encargado del establecimiento mercantil visitado; es decir, no asentó que al no encontrarse la presencia del visitado requirió al representante legal de la persona moral visitada; menos aún, que al no encontrarse éste, es que la diligencia se llevó con quien dijo ser Encargado; violando con lo anterior lo dispuesto por los artículos 17 y 83, fracción IV del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, que a la letra dicen:

“Artículo 17. La visita de verificación **se entenderá con el visitado** en términos señalados en el presente ordenamiento o con la persona que se encuentre en el establecimiento, en su caso, con el operador del vehículo a verificar;”

“Artículo 83. El personal especializado en funciones de verificación, además de lo dispuesto por la Ley y Ley de Procedimiento, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

(...)

IV. Requerir primeramente la presencia de la persona a quien va dirigida la orden de visita o de su representante legal y de no encontrarse hacer constar en el acta tal circunstancia y requerir la presencia del encargado, responsable del establecimiento o del propietario, dependiente, poseedor u ocupante del mismo, para realizar la diligencia con la persona que esté presente;”

(...)

(Lo resaltado es de esta Sala Superior).

Conforme a los preceptos legales antes transcritos, al ejecutar la visita de verificación, el personal actuante **deberá requerir la presencia de la persona a quien va dirigida la orden de visita o de su representante legal** y de no encontrarse éste, DEBERÁ HACERSE



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. RAJ. 121905/2019
JUICIO DE NULIDAD TJ/II-132906/2018

- 17 -

CONSTAR tal circunstancia en el acta correspondiente, lo que en la especie no sucedió, violando así también el artículo 98 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, que a la letra dice:

"ARTICULO 98.- Toda visita de verificación deberá ajustarse a los procedimientos y formalidades que establezca esta Ley, el Reglamento que al efecto se expida y a las demás disposiciones aplicables."

Pues si bien es cierto que la visita de verificación se puede entender con quien se encuentre en el domicilio, también es cierto que el personal actuante deberá hacer constar de manera circunstanciada los motivos que le impidieron llevar a cabo la diligencia con la persona física que deba ser visitada o tratándose de personas morales con su representante legal, debiendo hacer constar en el acta correspondiente que se requirió su presencia, y que al no encontrarse presente la diligencia se llevó a cabo con la persona que se encontraba en el domicilio, debiendo asentar razón por escrito de los hechos, ya que es necesario que existan constancias que demuestren fehacientemente cómo se practicó todo el procedimiento de verificación, ello en relación con el derecho humano de seguridad jurídica, pues de no circunstanciarse debidamente, se dejaría al particular en estado de indefensión al no poder combatir hechos imprecisos, ni ofrecer las pruebas conducentes para demostrar que la verificación se hizo en forma contraria a lo dispuesto por la ley.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia que a la letra dice:

"Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./67

VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, ORDEN DE VISITA DE. CUANDO LA DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN SE ENTIENDE CON UN TERCERO, SIN REQUERIR PREVIAMENTE LA PRESENCIA DEL DESTINATARIO DE LA ORDEN RELATIVA O BIEN DE SU REPRESENTANTE LEGAL, SE VIOLA SU GARANTÍA DE AUDIENCIA.- De acuerdo a lo que establecen los artículos 28 y 29 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal (vigente a partir del veinte de febrero de dos mil cuatro), el verificador al momento de llevar a cabo la visita de verificación en el domicilio o ubicación del establecimiento señalado para la visita, tiene el deber de requerir primeramente la presencia de la persona a quien va dirigida la orden de visita o de su representante legal y

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. RAJ. 121905/2019
JUICIO DE NULIDAD TJ/II-132906/2018

- 18 -

de no encontrarse los mismos el verificador deberá hacer constar tal circunstancia y requerir la presencia del encargado o responsable del establecimiento mercantil o del propietario, poseedor u ocupante del mismo, o entender la visita con la persona que esté presente, ya que de no hacerlo se viola la garantía de audiencia del destinatario.”

(Aprobada por la Sala Superior en sesión plenaria del día treinta de abril de dos mil ocho y publicada en la entonces Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecinueve de mayo del mismo año).

Sin que pase desapercibido para este Pleno Jurisdiccional, lo señalado por la autoridad recurrente donde señala *que el visitado compareció al procedimiento administrativo de verificación, mediante escrito de observaciones de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, a través del cual le recayó el acuerdo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, mediante el cual se reconoció la personalidad al promovente en su carácter de visitado de inmueble, documentales que obran en su expediente administrativo número ID.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX* por lo tanto el verificado al acudir al procedimiento administrativo, se tienen por sabedor de la orden y acta de visita de verificación, surtiendo desde entonces sus efectos como si estuviesen legítimamente hechas.

No obstante lo anterior, del estudio que este Pleno Jurisdiccional realiza a las constancias que obran en autos del juicio de nulidad, se advierte que la autoridad demandada hoy recurrente no exhibió prueba alguna para comprobar su dicho, máxime que el artículo 21 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, establece que:

ARTICULO 21. Reunidos los requisitos a que se refiere el artículo que antecede, el acta de visita de Verificación tendrá plena validez, consecuentemente, los hechos y circunstancias en ellas contenidas, se tendrán por ciertos, **salvo prueba en contrario.**

De lo anterior se advierte que los hechos y circunstancias que se asienten en el acta de visita de verificación se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario, por lo que si la autoridad demandada, hoy recurrente, no exhibió probanza alguna con la que desvirtuara la ilegalidad de la visita



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. RAJ. 121905/2019
JUICIO DE NULIDAD TJ/II-132906/2018

- 19 -

de verificación ya que el personal especializado en funciones de verificación no hizo constar en dicha acta de verificación que fue requerido a la persona a quien se encontraba dirigida la orden de visita, o a su representante Legal de la persona moral visitada, es que deviene de ilegal dicho acto de autoridad.

Máxime, que la autoridad admitió que *efectivamente como lo argumentaba la actora era motivo de nulidad los actos impugnados si existen vicio del procedimiento, pero solo será si se vieron afectadas sus defensas si hubiere trascendido al sentido de la resolución lo que no aconteció ya que el particular exhibió oportunamente la información y/o documentación solicitada por la autoridad, pues, el actor por conducto del C. D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX*, formulo observaciones y presento pruebas respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidas en el acta de visita de verificación, situación que así se observa del acuerdo dictado con fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, como parte integral del procedimiento instaurado respecto del establecimiento que con este juicio se promueve, sin embargo, la autoridad no exhibió prueba alguna para acreditar su dicho, si no que se adhirió a las pruebas ofrecidas por la parte actora, haciéndolas propias desde su contestación de demanda y relacionándola con cada uno de los hechos de su escrito de contestación de demanda; como se puede observar de la siguiente imagen:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

Con fundamento en el artículo 79 la Ley de Justicia Administrativa d en esta Ciudad de México, vengo con este escrito a ofrecer como medios de convicción las siguientes:

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las documentales exhibidas por la actora, las cuales constan de la Orden y acta de Visita de Verificación identificadas con el número de expediente, [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), las cuales se hacen propias desde este momento por así convenir a nuestros intereses.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos de mi escrito de contestación de demanda y se acredita plenamente la legalidad de los actos emitidos por esta autoridad señalada como responsable, los cuales pretende en forma indebida impugnar, el ahora actor aun y cuando a la fecha ha realizado manifestaciones ante autoridad señalada como demandada y que por tanto dicho procedimiento administrativo se encuentra en proceso.

2.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. De todo lo que favorezca a los intereses de mi representada.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos de mi escrito de contestación de demanda y se acredita plenamente la legalidad del acto impugnado.

En mérito de lo expuesto y fundado, A USTEDES MAGISTRADOS, ATENTAMENTE LES SOLICITO:

PRIMERO: Tener por contestada en tiempo y forma la demanda, por cuanto hace a esta autoridad demandada, autorizada en términos de lo solicitado.

SEGUNDO: Previos los tramites de Ley, emitir sentencia que sobresea el presente juicio por actualizarse las causales de improcedencia invocadas o en su caso declare la validez de los actos impugnados.

Consecuentemente, la autoridad demandada tiene la obligación de exhibir las constancias de existencia de sus pretensiones y en las que apoya su dicho, únicamente al contestar la demanda, en ejercicio del equilibrio procesal, por ser la oportunidad procesal para satisfacer esa carga, ya que el que afirma está obligado a probar, luego entonces, se considera que no cumplió con su carga probatoria y, por tanto, no acredita la existencia de dichos actos.

Asimismo, sirve de apoyo, la jurisprudencia con número de registro 215,051, correspondiente a la octava Época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, septiembre de mil novecientos noventa y tres, pagina 291, que establece lo siguiente:

PRUEBA CARGA DE LA.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. RAJ. 121905/2019
JUICIO DE NULIDAD TJ/II-132906/2018

- 21 -

La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S.A. de C.V. 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Y en vista de lo anterior y toda vez que subsiste la causa de nulidad declarada por la A quo, lo conducente es **CONFIRMAR** la sentencia de fecha once de junio de dos mil diecinueve, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el Juicio de Nulidad Número **TJ/II-132906/2018**.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 3, 5 fracción I, 6, 9, 15 fracción VII, 16 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como en los artículos 1, 116, 117 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha primero de septiembre de dos mil diecisiete, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación número **RAJ.121905/2019**, interpuesto ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el ocho de julio de dos mil diecinueve, por el **DIRECTOR DE LAS MATERIAS DEL ÁMBITO CENTRAL DEL INSTITUTO DE**

VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A TRAVÉS DE SU AUTORIZADO RAFAEL SÁNCHEZ RAMOS, en contra de la sentencia del once de junio de dos mil diecinueve, dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio **TJ/II-132906/2018**.

SEGUNDO. - El único agravio, hecho valer por la autoridad apelante, identificado como "PRIMERO", resultó por una parte **INOPERANTE**, y por la otra **INFUNDADO** en los términos expuestos en el Considerando **IV**, de este fallo.

TERCERO. - Se **CONFIRMA** la sentencia del once de junio de dos mil diecinueve, dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio **TJ/II-132906/2018**, en los términos expuestos en el Considerando **IV** de este fallo.

CUARTO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda las partes pueden acudir ante el Magistrado ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-132906/2018**, y, en su oportunidad, archívese el expediente de apelación número **RAJ.121905/2019**, como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sesión integrada por los CC. Magistrados, Jesús Anlén Alemán, Presidente; José Raúl Armida Reyes, Laura Emilia Aceves Gutiérrez, María Marta Arteaga Manrique, José Arturo De La Rosa Peña, Estela Fuentes Jiménez, Irving Espinosa Betanzo, Rebeca Gómez Martínez y Mariana Moranchel Pocaterra.-----

Fue ponente en este recurso de apelación la C. Magistrada Licenciada María Marta Arteaga Manrique.-----



RECURSO DE APELACIÓN RAJ. RAJ. 121905/2019
JUICIO DE NULIDAD TJ/II-132906/2018

- 23 -

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 9, 15 fracción VII, 16 y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como el artículo 15 fracciones I y X del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México vigente a partir del primero de septiembre de dos mil diecisiete. Firman la presente resolución los CC. Magistrados antes mencionados, ante la C. Secretaria General de Acuerdos "I", quien da fe.-

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

MAG. LIC. JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

MAG. LIC. LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.

MAG. LIC. MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE.

MAG. MRO. JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

MAG. IRVING ESPINOSA BETANZO

MAG. LIC. REBECA GOMEZ MARTÍNEZ

MAG. DRA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA

LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

LIC. OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN.

LA LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCION DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL RECURSO DE APELACION NUMERO RAJ. 121905/2019 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD TJ/II-132906/2018 DE FECHA CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACION: **PRIMERO.-** Este Pleno Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación número RAJ.121905/2019, interpuesto ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el ocho de julio de dos mil diecinueve, por el **DIRECTOR DE LAS MATERIAS DEL ÁMBITO CENTRAL DEL INSTITUTO DE VERIFICACION ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, A TRAVES DE SU AUTORIZADO RAFAEL SANCHEZ RAMOS**, en contra de la sentencia del once de junio de dos mil diecinueve, dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio TJ/II-132906/2018. **SEGUNDO.-** El único agravio, hecho valer por la autoridad apelante, identificado como "PRIMERO", resultó por una parte **INOPERANTE**, y por la otra **INFUNDADO** en los términos expuestos en el Considerando **IV**, de este fallo. **TERCERO.-** Se **CONFIRMA** la sentencia del once de junio de dos mil diecinueve, dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio TJ/II-132906/2018, en los términos expuestos en el Considerando **IV** de este fallo. **CUARTO.-** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda las partes pueden acudir ante el Magistrado ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. **QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad número TJ/II-132906/2018, y, en su oportunidad, archívese el expediente de apelación número RAJ.121905/2019, como asunto concluido."